

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al edit. r del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 , ,
Extranjero... 10'00 , ,
El pago es adelantado
Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que rmine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que será verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del día 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El peligro que representa la contaminación de las aguas en la propagación de las epidemias de cólera, obliga á dictar medidas especiales que tiendan á evitar en cuanto sea posible que las aguas de las fuentes, de los pozos, de los ríos y de cuantos cursos de aguas pasen por las poblaciones sean infestados por el germen colérico.

Las grandes explosiones de las epidemias coléricas vienen siempre por la contaminación de las aguas que sirven de abastecimiento á las poblaciones. La experiencia del cólera de 1885 en España así lo demuestra, y las grandes catástrofes de Aranjuez, Valencia, Granada, Zaragoza, etc., fueron producidas por la infección de las aguas de los ríos que pasan por dichas poblaciones. Fácilmente se comprende que contaminadas las aguas que sirven de bebida á una población entera, pa lezcan el cólera simultáneamente y en un solo día todas las personas que hacen uso de esas aguas, y que tienen cierto grado de predisposición para ser infestadas.

Por otra parte, una vez contaminadas las aguas de los ríos, los gérmenes coléricos viven y se reproducen en ellas durante algún tiempo, y son arrastrados por la corriente á todas las poblaciones ribereñas, dando así lugar á la extensión de la epidemia á gran parte del territorio de una manera irremediable.

El agua contaminada de los ríos no solamente es peligrosa para las poblaciones que hacen uso de ella como bebida, sino también para todas aquéllas en que solo se utiliza para otros fines, como, por ejemplo, cuando contaminan las tierras que sirven de riego y con ellas los vegetales, las verduras y frutos que, que creciendo á raíz de la tie-

rra, pueden ser tocados de gérmenes coléricos.

Además en los ríos navegables hay el peligro de que las aguas puedan ser contaminadas por las pequeñas embarcaciones que cruzan sus aguas, así como una vez contaminadas éstas, pueden ser origen de contagio para las personas que por esos ríos navegan.

Es preciso, pues, dictar reglas que eviten la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, teniendo en cuenta que las epidemias coléricas de origen hídrico son las que ocasionan más víctimas y las que más dificultan la lucha contra ellas, embarazando en grado extremo el aislamiento y la limitación de los focos.

Cuando las aguas no están contaminadas, el origen del contagio es sólo de ordinario de enfermo á sano, por contagio inmediato y mediato, lo que permite más fácilmente aislar los casos y luchar contra el desarrollo del mal; pero cuando las aguas de los ríos son contaminadas y el germen es arrastrado por su corriente en todo el curso de sus aguas, la lucha contra la expansión epidémica resulta casi imposible.

Si en algún caso se está autorizado todavía, no obstante el progreso de la higiene moderna, el uso de los antiguos cordones sanitarios, es para defender el curso de las vías fluviales en las proximidades de las grandes y pequeñas poblaciones, con el fin de evitar á todo trance la contaminación posible de las aguas.

Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los manantiales ó ríos utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, serán cuidadosamente preservados de toda clase de infección, ya sea debida á las aguas sucias ó de alcantarillas, al lavado de ropas, á los residuos de fábricas, al baño de personas etc., teniendo presente que lo más peligroso es todo aquello que puede contener excretas procedentes de enfermos de cólera. La más estricta vigilancia será ejercida, pues, por las Autoridades municipales, para evitar la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, dentro del limite de sus respectivos Municipios.

2.º Serán objeto de rigurosa reglamentación los lavaderos públicos, no permitiendo que sean lavadas las ropas de enfermos sospechosos de cólera, sin previa desin-

fección, siquiera sea por el método más sencillo, que es sumergiendolas en agua hirviendo, ó por cualquiera otro procedimiento de desinfección.

Se procurará, allí donde esto sea posible, que las aguas de las alcantarillas y de los lavaderos públicos sean desinfectadas ó depuradas en tanques sépticos ó de otra manera cualquiera antes de incorporarse á los ríos ó arroyos donde desembocuen.

3.º En tanto que las aguas que sirven al abastecimiento de las poblaciones no sean esterilizadas ó sometidas á un procedimiento seguro de depuración que les prive de microorganismos patógenos, serán analizadas todos los días, allí donde exista Laboratorio municipal dotado de los elementos necesarios para esta clase de análisis microbiológicos, con el fin de impedir su uso á la menor sospecha de contaminación.

4.º En tiempo de epidemia se establecerá por todos los Ayuntamientos cuyos términos municipales sean atravesados por ríos ó canales navegables ó utilizados para el transporte por flotación, una rigurosa vigilancia médica y un servicio para el reconocimiento de aguas.

5.º También en tiempo de epidemia se adoptarán, con relación á los barcos y balsas, medidas de vigilancia, estableciendo puestos de inspección sanitaria y de desinfección en los sitios de frecuente arribada, en donde se someterán los pasajeros y mercancías á medidas análogas á las que se prescriben para los puertos en el Reglamento de Sanidad exterior.

6.º Todas las embarcaciones fluviales, ya estén destinadas al pasaje de viajeros ó al transporte de mercancías, deberán llevar agua potable en buenas condiciones de conservación.

Igualmente se les prohibirá verter en los ríos aguas sucias ó excretadas sin previa desinfección.

7.º Será terminantemente prohibido el establecimiento de baños en los ríos mientras dure la epidemia colérica.

8.º También se prohibirá la pesca y venta de peces, moluscos y crustáceos de los ríos cuyas aguas estén contaminadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1911.—Barroso.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras. — Expropiación.

EDICTO

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Cangas de Onís han de ser expropiadas con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Corao á Cuevas del Mar, el plazo de quince días, señalado en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Julio último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación publicada en el BOLETIN antes citado y siguientes de los días 17 y 18 y disponer que los propietarios de dichas fincas comparezcan en la Alcaldía de Cangas de Onís, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que sean notificados, á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la tramitación del expediente incoado, el que para ser admitido ha de reunir las condiciones que determina el artículo 21 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 4 de Julio de 1881, hallándose además inscripto en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, por que en otro caso se les declarará conformes con el perito de la Administración.

Oviedo, 14 de Agosto de 1911. —El Gobernador, Francisco Roncalés.

R. al núm. 3.692

Agencia ejecutiva de Villaviciosa

Contribución rústica

D. Francisco Zaldivar y Rivero, Recaudador y Agente ejecutivo para hacer efectivos los créditos de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos del concepto indicado contra doña María Gonzalez, forastera de Villaviciosa, que no tiene representante conocido en esta localidad, que con fecha once y doce del corriente mes se han dictado las siguientes providencias:

Primera. Conforme á lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase por medio de BOLETIN OFI-

cial de la provincia á la deudora doña María Gonzalez, contra quien se procede en este expediente y que tiene una finca embargada, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de la referida finca, bajo apercibimiento de suplirlos á costa del valor de la venta en pública subasta de la misma.

Villaviciosa, á once de Agosto de mil novecientos once.

Segunda. No habiéndose presentado hasta el día de hoy la deudora doña María Gonzalez, forastera de Villaviciosa, de paradero desconocido, ni persona alguna interesada, á satisfacer el descubierto que se le tiene reclamado en este expediente, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca que pertenece á la referida deudora, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día quince del próximo Septiembre, y hora de las quince, en el local donde se celebran las sesiones en el Ayuntamiento, siendo posturas admisibles las que cubran los dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á la deudora por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, y anúnciese al público por edictos en las Casas Consistoriales y en la parroquia de Quintueles, donde radica la citada finca.

Villaviciosa, 12 de Agosto de mil novecientos once.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142, se requiere y notifica á la deudora D.ª María Gonzalez la precedentes providencias á medio de la publicación por edictos en la localidad é inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta sus debidos efectos.

Villaviciosa, doce de Agosto de mil novecientos once.—El Recaudador agente, Francisco Zaldivar Rivero.

R. al núm. 3.655

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Eduardo Iglesias y Portal, Juez de primera instancia del partido de Castropol, y por su enfermedad el Juez municipal.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Dolores Martínez Piñeirúa y su marido D. Emilio Escobedo García, vecinos de Rubiera, en este concejo, de cantidad de pesetas que les adeudan D. Victoriano, D. José y D. Sebastián Martínez Piñeirúa, como herederos de su padre D. José Antonio, vecino de Santa Gadea, concejo de Tapia, se les embargó y se sacan á pública subasta los bienes y derechos reales que siguen:

1.º Una finca labradía nombrada Hilario de Arriba ó Eiro de Antonin, sita en Villamil, concejo de Tapia; su cabida 27 áreas; confina al Norte y Este caminos de carro; Sur, labradío de Antonio García Vior y Oeste mas de herederos de José María Mendez, sendero en medio. Se apreció su valor en 1.250 pesetas.

2.º Una casa de labranza con su cortiña labradía, sita en Villamil. Tiene de cabida la cortiña cinco áreas, de

las que ocupa la casa cuatrocientos metros cuadrados; confina todo al Norte camino; Sur era de majar de la misma casa; Este labradío de herederos de María Ignacia Lopez Acevedo, y Oeste casa de los de D. Antonio García. Se valuó en mil pesetas.

3.º Una finca á labradío donde dicen Sobre da Fonte, de cabida medio día de aradura, sita en Villamil; confina al Norte con camino; Este terreno de Vicente Murias; Sur el mismo, y Oeste Fernando Vior. Se tasó su valor en 375 pesetas.

4.º Otra labradía en la misma situación que la anterior de Sobre da Fonte, de cabida un cuarto de día de aradura; confina al Norte con camino; Este Francisco Viña; Sur Vicente Campón, y Oeste Victoriano Carbajales. Valuada en 200 pesetas.

5.º El derecho de percibir de don Marcelino Vior, vecino de Villamil, un ferrado de trigo con que anualmente contribuye por razón de foro. Apreciado en cien pesetas.

6.º Idem de D. Francisco Marcos, hoy Vicente Campón, por el mismo concepto de foro, tres medidas de trigo; valoradas en 150 pesetas.

7.º Idem tres cuartas del mismo grano que por el mismo concepto de foro paga Francisca de Ramona, de Santa Gadea; apreciadas en 75 pesetas.

8.º Idem idem, una medida de trigo que paga por foro Petronila Lopez García, de Barres; valorada en 50 pesetas.

9.º Idem idem otra medida de trigo que por igual concepto de foro paga José Antonio Balseiro, hoy Josefa Piñeirúa; tasada en 50 pesetas.

10 Idem idem tres medidas de trigo que también por foro paga D. Fernando Vior, alias Da Costa, de Villamil; valuadas en 150 pesetas.

11 Idem idem otras tres medidas de trigo que por foro paga D. Manuel Lopez, de Santa Gadea; apreciadas en 150 pesetas.

12 Y el derecho de percibir por el mismo concepto de foro de Jenaro de Castaedo, de Serantes, dos medidas de trigo, valuadas en cien pesetas.

La subasta de lo relacionado tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día cinco de Septiembre próximo, á las once. Los que deseen tomar parte en dicha subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se sacan á subasta.

Dado en Castropol, á cinco de Agosto de mil novecientos once.—Perfecto Alvarez.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 3.670

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Manuel Fernandez Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago público: Que en el juicio de menor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

«En la villa de Cangas de Tineo, á dieciocho de Julio de mil novecientos once.

Vistos por el Sr. D. Manuel Fer-

nandez Carrascosa, Juez de primera instancia de este partido los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de pesetas, promovido por D. Erasmo Arbas y Suarez, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, contra D. Agustin Diaz Alvarez, mayor de edad, jornalero y vecino del Alto de la Llama, término municipal de Tineo, ausente en ignorado paradero, representado éste en su rebeldía por los Estrados del Juzgado, y aquél por el Procurador D. Bernardo Mendez Villamil, bajo la dirección del Letrado D. Nicolás de Rón.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por D. Erasmo Arbas Suarez, contra el demandado D. Agustin Diaz Alvarez, y en su consecuencia debo de condenar y condeno á éste á pagar al don Erasmo Arbas Suarez la cantidad de setecientas pesetas setenta y cinco céntimos de capital reclamado; ciento nueve pesetas setenta y nueve céntimos de intereses vencidos hasta el nueve de Mayo último y los que desde entonces venciesen y venzan hasta que se verifique el pago total de la reclamación, á razón del cinco por ciento anual, y al pago de todas las costas, en las que no se comprenderán los derechos del Procurador D. Bernardo Mendez Villamil.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose en el edicto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, solamente el encabezamiento y parte dispositiva, caso de que no se solicitare la notificación personal, la pronuncio, mando y frmó.—Manuel Fernandez Carrascosa.»

A fin de que el presente sirva de notificación al demandado rebelde D. Agustin Diaz Alvarez, del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, que quedan trascritos, á partir desde el siguiente día hábil al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le expido en Cangas de Tineo, á veintiseis de Julio de mil novecientos once.—Manuel Fernandez Carrascosa.—El Secretario, José Gonzalez y Pérez.

R. al núm. 3.624

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

PARRES

Se halla depositada en D. Ceferino Sanchez, vecino del Portazgo, Arriendas, una yegua de cinco á seis años, color rojo, de alzada seis cuartas próximamente, con una R en el anca derecha marcada á fuego, tuerca del ojo izquierdo, sin herrar.

Si dentro de quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL no se presentase su dueño, será subastada dentro de los cinco días siguientes á la terminación de dicho plazo, como dispone el artículo 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Arriendas, 13 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Fernando Gonzalez Valle.

R. al núm. 3.663—1

En poder de doña Josefa Tornin, vecina de Romillin, en este concejo, se halla depo-

sitada un vaca de dueño desconocido, enyas señas son:

Color rojo, alzada 1,80 metros, de diez años próximamente, con los cuernos recortados por la punta.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, que podrá recogerla en el término de quince días, previo pago de daños y gastos causados.

Arriendas, 10 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Fernando Gonzalez Valle.

R. al núm. 3.629—1

LAVIANA

ANUNCIO

De los montes de Leñamayor, de este concejo, desapareció el día 7 de Julio último una vaca de la propiedad de D. Constantino Gonzalez Sanchez, vecino de La Ortigosa, en esta parroquia, de las señas siguientes:

Color rojo oscuro, asta bien puesta, afrentada, tiene un marco hecho á fuego, redondo, en el anca derecha; una cruz en una asta, le falta un poco de piel en la oreja derecha, plazada del día que desapareció, siendo su valor de doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público á medio del presente, para que la persona en cuyo poder se encuentre la mencionada res lo ponga en conocimiento de la Alcaldía de su vecindad, para que á su vez lo comunique á ésta, á fin de que pueda pasar á recogerla su dueño, previo el pago del daño causado, si lo hubiere, su manutención y custodia.

Laviana, 14 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Segundo Alvarez.

R. al núm. 3.677

CANDAMO

En poder del Alcalde de barrio de Valdemora, F-nollada, se halla depositada una burra negra, de seis años, herrada de las cuatro patas, con su cría como de siete meses y de color cenizo.

La conducía el 19 de los corrientes un hombre desconocido y al parecer sospechoso, quien al ser interrogado dónde la habla adquirido, se dió á la fuga abandonándola, por lo que se supone que la habria robado.

Se anuncia para que su dueño la recoja, dentro del término de 15 días, previo pago de su manutención, advirtiéndole que si en dicho plazo no fuese recogida, se venderá en subasta pública.

Grullas, 31 de Julio de 1911.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Benito Lopez.

R. al núm. 3.580—1

ANUNCIOS NO OFICIALES

El Mercurio Asturiano

De conformidad con lo prevenido en el art. 35 de los Estatutos, esta compañía especial minera celebrará Junta general ordinaria el día ocho de Septiembre próximo, á las tres de la tarde en su domicilio social de Mieres.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan asistir y los que no pueden hacerlo autoricen á otro accionista por carta dirigida al señor Presidente.

Mieres 16 de Agosto de 1911.—P. O. del Presidente, el Administrador-delegado, Ramón Cuesta.